

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 60

Referencia:

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1959

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO FIRMADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL COMITE INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES EUROPEAS (CIME).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14034

Publicada el: 22-01-1960

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 3.721

Rollo: 41

Posición: 1332

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 22 DE ENERO DE 1960

} N° 14.034

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 60 de 30 de noviembre de 1959, por la cual se aprueba acuerdo firmado entre el Gobierno de la República de Panamá y el Comité Intergubernamental para las migraciones europeas (CIME).

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 46, 47 y 48 de 19 de enero de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 123 y 124 de 16 de abril de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 174 y 175 de 28 de febrero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE ACUERDO FIRMADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL COMITE INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES EUROPEAS (CIME)

LEY NUMERO 60
(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por la cual se aprueba el Acuerdo firmado entre el Gobierno de la República de Panamá y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME)

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Acuerdo firmado entre el Gobierno Nacional y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME), firmado el día 16 de octubre de 1959, en la ciudad de Panamá, que a la letra dice:

El Gobierno de la República de Panamá (llamado en lo sucesivo el Gobierno), por una parte, y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (llamado en lo sucesivo el Comité), por otra,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha sido admitido como Miembro del Comité, de conformidad con la Resolución N° 175 (IX) aprobada por el Consejo del Comité el 13 de noviembre de 1958;

Que el Gobierno goza de todos los derechos y asume todas las obligaciones dimanantes de su calidad de Miembro del Comité.

Teniendo presente que, al aceptar la Constitución del Comité, el Gobierno ha reconocido la personalidad internacional del Comité y en su capacidad jurídica en Panamá;

Que en su calidad de Miembro del Comité el Gobierno debe aportar una contribución financiera anual a los gastos de administración del Comité; y

Deseando, de conformidad con los objetivos del Comité, poner en práctica los planes de migración previstos en las conversaciones preliminares celebradas entre las dos partes.

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

El Comité se compromete a:

a) Prestar asistencia al Gobierno para la ejecución de un programa de reagrupación familiar y de llamadas de amigos.

b) Prestar asistencia al Gobierno para evaluar la demanda de trabajadores inmigrantes.

c) Efectuar la orientación, la selección técnica y la tramitación de documentos de los trabajadores requeridos. El Gobierno se beneficiará de las actividades de reclutamiento y preselección realizadas por el Comité en los países de emigración.

d) Prestar asistencia al Gobierno en la colocación de los trabajadores requeridos.

e) Prestar asistencia al Gobierno para la elaboración de proyectos de colonización agrícola con inmigrantes europeos, e impulsar la realización de los que sean aprobados por el Gobierno, mediante actividades que comprenderán la asistencia para la presentación de dichos proyectos a los Gobiernos y organismos financieros de los países de emigración, y a otras posibles fuentes de ayuda financiera.

f) Encargarse, de conformidad con la política del Comité, del traslado a Panamá de los migrantes cuya entrada en Panamá haya sido autorizada por el Gobierno dentro de los programas antedichos.

g) Encargarse, del mismo modo, del traslado a Panamá de refugiados, entre ellos los asistidos por las sociedades benéficas y los asistidos por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, cuya entrada en Panamá haya sido autorizada por el Gobierno.

Artículo II.

El Gobierno, en su calidad de Miembro del Comité, se compromete a:

a) Poner en práctica el Programa de reagrupación familiar y de llamadas de amigos, con arreglo al cual el Gobierno facilitará en todos sus aspectos la inmigración de familiares y amigos llamados por inmigrantes ya establecidos en Panamá.

b) Evaluar la demanda de trabajadores inmigrantes.

c) Poner en práctica programas de traslado de trabajadores con arreglo a los cuales el Gobierno facilitará en todos sus aspectos la inmigración de los trabajadores requeridos por las

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

empresas panameñas por conducto del Comité, y se encargará de su colocación.

d) Participar en la ejecución de aquellos proyectos de colonización agrícola con inmigrantes europeos que decida adoptar en la forma que determine de común acuerdo con las partes interesadas en tales proyectos.

c) Autorizar, cuando lo considere oportuno, la entrada como inmigrantes de las personas que han de ser trasladadas a Panamá bajo los auspicios del Comité.

f) Abonar al Comité una cuota de cincuenta dólares moneda de los Estados Unidos de América por cada uno de los inmigrantes y refugiados trasladados a Panamá bajo los auspicios del Comité en concepto de contribución para los gastos de operaciones, tomando las medidas necesarias para el cumplimiento por su parte de dicha contribución.

g) Facilitar el paso en tránsito por el territorio de Panamá bajo las condiciones favorables que se soliciten y que no estén en pugna con las disposiciones legales vigentes en la República de Panamá, a los migrantes que el Comité trasladare a otros países.

h) Consentir el cobro por el Comité de las sumas que los llamantes deban abonar a éste antes del embarco de los emigrantes que han de trasladarse bajo sus auspicios.

i) Hacerse cargo de la acogida, el alojamiento inicial y el transporte, desde el puesto de desembarco hasta el lugar de destino, de todos los migrantes trasladados bajo los auspicios del Comité, a menos que los llamantes asuman tal responsabilidad.

j) Autorizar especiales exenciones aduaneras a todos los migrantes trasladados bajo los auspicios del Comité para que puedan importar sus efectos personales así como el equipo y herramientas necesarias en su profesión y oficio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

k) A otorgarle, a su llegada a Panamá, a los inmigrantes transportados bajo los auspicios del Comité el Resuelto de Permanencia definitiva y exoneración del pago del depósito de repatriación en la forma que establezca la Ley.

Artículo III

El Gobierno y el Comité se comunicarán mutuamente todas las informaciones útiles sobre sus respectivos programas de migración y sobre los

problemas de índole general relacionadas con las migraciones.

Artículo IV

Con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones anteriores, el Comité podrá hacerse representar en la República de Panamá por una Oficina de Enlace. Esta Oficina y el personal del Comité destinado en Panamá o enviado a dicho país en misión oficial gozarán de los privilegios e inmunidades que se conceden normalmente de conformidad con el derecho y el uso internacionales.

Artículo V

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no haya sido resuelta mediante negociación podrá ser sometida por cualquiera de las partes a una junta de tres árbitros. El Gobierno y el Comité nombrarán cada uno a un árbitro dentro de un plazo razonable. Los dos árbitros así nombrados designarán un árbitro presidente.

Artículo VI

El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento por consentimiento mutuo del Gobierno y del Comité mediante un canje de notas. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y regirá hasta que el Gobierno y el Comité concluyan un nuevo Acuerdo, o hasta tres meses después de la fecha en que cualquiera de las Partes haya notificado por escrito a la otra su intención de ponerle término.

En fe de lo cual, los representantes que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo.

Extendido en dos ejemplares, ambos en idioma español, en Panamá, República de Panamá, el 16 de octubre de 1959.

Por el Gobierno de la República de Panamá,

M. J. Moreno Jr.,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas,

Luigi Guida,

Representante del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del Acuerdo anteriormente inserto concuerda con su original.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de octubre del año de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

JUVENAL A. CASTRELLON A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.

Apruébase.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, 30 de octubre de 1959.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

M. J. MORENO JR.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 46
(DE 19 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo

de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hace un nombramiento en la Administración de Correos de Panamá, así:
Sección de Recibo Internacional

Virginia Grenald, Oficial de Sexta Categoría, en reemplazo de Carmela Vásquez, quien ha sido ascendida.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 47
(DE 19 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hacen nombramientos en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Despacho del Ministro, así:

Despacho del Ministro

Libertaria Patiño, Jefe de Sección de 1ª Categoría.

Berta de Córdoba, Estenógrafa de 1ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 48
(DE 19 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Comarca de San Blas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombran a Olotebilibiquiña, Yabiliquiña y Etanislao López, Oficiales de 4ª Categoría (Caciques).

Artículo segundo: Se nombra a Ignacio Solís, Escribiente de 4ª Categoría (Secretario).

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 123
(DE 16 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se nombran Maestros en propiedad en la Provincia Escolar de Colón y San Blas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase Maestros de Grado de Primera Categoría, en propiedad, en la Provincia Escolar de Colón y San Blas, así:

Collita Snape de Scott, para la Escuela Boca del Congal, Municipio de Donoso, Escuela que se crea.

Glenda Smith, para la Escuela de Gatuncillo, en reemplazo de Xenia M. Cantoral quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57.

Astromelia Guerrero, para la Escuela Manuel Urbano Ayarza, en reemplazo de Lilia López de Ramos quien fue trasladada.

Catalino Pájaro Laguna, para la Escuela Miramar, en reemplazo de Santos Jorge Rodríguez, quien fue trasladado.

Andrés Jiménez V., para la Escuela Portobelo, en reemplazo de Felipe Ardines, quien fue trasladado.

Noris E. Simpson, para la Escuela Elisa Garrido, en reemplazo de Arinda McKay de Alemán, quien fue trasladada.